



**Resolución No. CSJBOR23-1048**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de agosto de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00568-00  
**Solicitante:** Juan Carlos Ramos Santamaria  
**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal  
**Clase de proceso:** Alimentos  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-005-2016-00390-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 24 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de julio del 2023, el doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-10-005-2016-00390-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentran pendiente de pronunciamiento las solicitudes del 7 de diciembre de 2022, y 31 de enero y 20 de febrero de 2023, así como las solicitudes de embargo de los honorarios del demandado y la comunicación de las medidas ya decretadas.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-710 del 28 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de julio de 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 28 de noviembre de 2022, el despacho restringió la salida del país del demandado, fijó fecha para la celebración de audiencia única; ii) que el 13 de diciembre siguiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución en audiencia; iii) que el dos de mayo de 2023, el despacho resolvió decretar la inmovilización de un vehículo automotor propiedad del demandado, lo cual fue notificado en estados el 5 de mayo siguiente; iv) que mediante providencia del 28 de julio de 2023, el

juzgado resolvió las solicitudes pendientes, y se requirió enérgicamente al cajero pagador de la entidad donde labora el demandado sobre el cumplimiento de las medidas decretadas.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-475 del 4 de agosto de 2023, esta Corporación, resolvió dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, precisar y acreditar la fecha de envío de los oficios 903 y 904 del 27 de julio de 2023; así mismo, para rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### **5. Explicaciones**

En el término concedido, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, ratificó lo afirmado por el titular del despacho en su informe, y precisó que, de acuerdo con el manual de funciones del juzgado, el empleado que proyecta el proveído debe elaborar los oficios respectivos, los cuales para el caso en concreto correspondían al doctor Osvaldo Junco González, en calidad de oficial mayor del despacho.

Aseguró que los oficios fueron elaborados por el oficial mayor el 27 de julio de 2023, y fueron remitidos a las autoridades respectivas ejecutoriada la providencia del 8 de julio del año en curso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **4. Caso en concreto**

El doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2016-00390-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentran pendiente de pronunciamiento las solicitudes del 7 de diciembre de 2022, y 31 de enero y 20 de febrero de 2023, así como las solicitudes de embargo de los honorarios del demandado y la comunicación de las medidas ya decretadas.

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, el despacho restringió la salida del país del demandado, luego por auto del 2 de mayo de 2023, se resolvió decretar la inmovilización de un vehículo automotor propiedad del demandado, y finalmente, el 28 de julio de 2023, el juzgado resolvió las solicitudes pendientes, y se requirió enérgicamente al

cajero pagador de la entidad donde labora el demandado sobre el cumplimiento de las medidas decretadas.

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, en sede de explicaciones ratificó lo afirmado por el titular del despacho en su informe, y precisó que, de acuerdo con el manual de funciones del juzgado, el empleado que proyecta el proveído debe elaborar los oficios respectivos, los cuales correspondían al doctor Osvaldo Junco González, en calidad de oficial mayor del despacho.

Aseguró que los oficios fueron elaborados por el oficial mayor el 27 de julio de 2023, y fueron remitidos a las autoridades respectivas ejecutoriada la providencia del 8 de julio del año en curso.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual el despacho restringe la salida del país del demandado y ordena que por secretaría se de aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	28/11/2022
2	Notificación en estados del auto del 28/11/2022	01/12/2022
3	Memorial por el que se solicita el decreto de medidas cautelares	13/12/2022
4	Acta de audiencia que ordena seguir adelante con la ejecución	13/12/2023
5	Memorial por el que se solicita nombrar secuestre e inmovilizar un vehículo propiedad del demandado	31/01/2023
6	Memorial por el que se solicita decretar el embargo de cuentas bancarias y salario del accionado	20/02/2023
7	Pase al despacho del memorial del 31/01/2023	02/05/2023
8	Auto por el cual se ordena la inmovilización del vehículo y librar los oficios respectivos	02/05/2023
9	Notificación en estado del auto del 02/05/2023	05/05/2023
10	Memorial por el cual se solicita el embargo de los horarios, cuentas bancarias y bienes del demandado	29/05/2023
11	Oficios por los cuales se comunica a Migración Colombia lo ordenado por el despacho en auto del 28/11/2022 y lo dispuesto en relación con la inmovilización del vehículo por auto del 02/05/2023	27/07/2023
12	Pase al despacho de los memoriales del 20/02/2023 y 29/05/2023	28/07/2023
13	Auto por el cual el despacho no accede a la elaboración de los oficios como quiera que estos habían sido ordenados por providencias del 28/11/2022 y 02/05/2023	28/07/2023
14	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	28/07/2023
15	Notificación en estados del auto del 28/07/2023	01/08/2023
16	Ejecutoria del auto del 28/07/2023	04/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento las solicitudes del 7 de diciembre de 2022,

y 31 de enero y 20 de febrero de 2023, así como las peticiones de embargo de honorarios del demandado y la comunicación de las medidas ya decretadas.

En este sentido, se observa a partir de lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, que las solicitudes alegadas fueron resueltas por el despacho a través de providencia del 28 de julio de 2023, actuación notificada en estados el 1 de agosto siguiente, esto es, el mismo día en que se advirtió al juzgado encartado el presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y, en cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada, el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

Con relación al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se tiene que efectuó el ingreso del expediente al despacho con la solicitud de 31 de enero de 2023, el 2 de mayo siguiente; y de las solicitudes del 20 de febrero y 29 de mayo de 2023, el 28 de julio hogaño, esto es, transcurridos 61, 105 y 40 días hábiles, respectivamente, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término*

*común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Así mismo, se evidencia que entre la providencia que ordenó restringir la salida del país del demandado el 28 de noviembre de 2022 y el envío del oficio que comunicó dicha decisión, transcurrieron 146 días hábiles; así mismo, entre el auto que decretó la inmovilización del vehículo del accionado el 2 de mayo de 2023, y la remisión del oficio que comunicó dicha decisión, transcurrieron 57 días hábiles, términos que resultan contrarios a lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos” (Subrayado fuera del texto original).*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora, si bien el artículo 111 ibidem, establece que la elaboración de las comunicaciones corresponde al secretario del despacho, dentro de la oportunidad para rendir explicaciones el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó que en virtud del manual de funciones del despacho, la elaboración de los oficios corresponde al servidor judicial que proyecta el proveído, el cual para el caso en concreto, fue elaborado por el doctor Osvaldo Junco González, oficial mayor del juzgado.

En este punto, debe precisarse que la materialización de las medidas cautelares decretadas en los procesos judiciales, incide en el principio de eficacia de la administración de justicia, y en tal sentido, el servidor judicial con el deber funcional de realizar dicha actuación, ha de realizarla imprimiéndole celeridad y diligencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, precisó:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.*

*Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro”.*

Amén de lo anterior, ante una tardanza de 61, 105 y 40 días hábiles, para efectuar el pase del expediente al despacho, y de 146 y 57 días hábiles para remitir los oficios por los que se comunicó la orden de restringir la salida del país y la inmovilización del vehículo del demandado, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran razones o circunstancias que le permitieran a esta Seccional tener por justificadas las moras judiciales advertidas, esta Seccional resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a los doctores Carlos Mario Zapata Rambal y Osvaldo Junco González, secretario y oficial mayor, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de los servidores judiciales.

Finalmente, como quiera que a corte del 30 de junio de 2023, fueron presentadas 26 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas en contra del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, de las cuales 14 se resolvieron disponiendo compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, y en una se declaró la existencia de actuaciones contrarias a la administración de justicia y se restó un punto en la calificación integral del secretario de esa agencia judicial, esta Corporación requerirá al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, en su calidad de titular del despacho y director de los procesos a su cargo, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se sirva allegar a esta Seccional antes del 31 de octubre de 2023, plan de mejoramiento que garantice que las actuaciones se realicen con observancia a los términos legales correspondientes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable congruente con la carga laboral soportada por el despacho; así mismo se le requerirá para que en caso de existir manual de funciones del juzgado, este sea allegado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31- 10-005-2016-00390-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

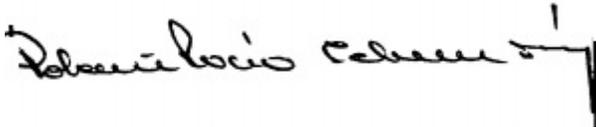
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por los doctores Carlos Mario Zapata Rambal y Osvaldo Junco González, secretario y oficial mayor, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en su calidad de titular del despacho y director de los procesos a su cargo, para que, conforme a lo anotado, se sirva allegar a esta Seccional antes del 31 de octubre de 2023, un plan de mejoramiento que garantice que las actuaciones se realicen con observancia a los términos legales correspondientes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable congruente con la carga laboral soportada por el despacho; así mismo se le requiere para que en caso de existir manual de funciones del juzgado, este sea allegado.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al peticionario, y los doctores Rodolfo Guerrero Ventura, Carlos Mario Zapata Rambal y Osvaldo Junco González, juez, secretario y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA